



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013331721-2011-0008600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fernando Molina Duran y Otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Comisión Nacional de Televisión y otros</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> sin correo

<sup>2</sup> [ccamerg@mapfre.com.co](mailto:ccamerg@mapfre.com.co); [notificacion.judicial@antv.gov.co](mailto:notificacion.judicial@antv.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001333671520140003900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b><sup>1</sup> Luis Alfonso López Fonseca</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación –Fiscalía General de la Nación y otro</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [mareli3963@hotmail.com](mailto:mareli3963@hotmail.com)

<sup>2</sup> [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) ; [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ; [mareli3963@hotmail.com](mailto:mareli3963@hotmail.com) ; [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001333671520140004600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Kati Patricia Fernández Coronel y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y otro<sup>1</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 19 de julio de 2017.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [quinteroyasociadosabogados@gmail.com](mailto:quinteroyasociadosabogados@gmail.com); [quingarasociados@gmail.com](mailto:quingarasociados@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336715-2014-0014300</b>
<b>Demandante</b>	:	<b><sup>1</sup> HELIO CESAR RUEDA PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia de 31 de marzo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [hectorbarrios@hotmai.com](mailto:hectorbarrios@hotmai.com) ; [barriosabogados20@hotmail.com](mailto:barriosabogados20@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ccoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ccoju@buzonejercito.mil.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [gilma.diaz@ejercito.mil.co](mailto:gilma.diaz@ejercito.mil.co) ; [shirdifa@hotmail.com](mailto:shirdifa@hotmail.com) ; [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001333671420140016400</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gabriel Antonio Rueda Chaid</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ENTREGA DE TITULO**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, este Despacho declaró responsable a la Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., frente a los perjuicios causados al señor Gabriel Antonio Rueda Chaid, así:

- Por daños morales la suma equivalente a un 1 SMMLV, a favor del demandante.
- Por daños a la salud la suma equivalente a un 1 SMMLV, a favor del demandante.

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", modificó la sentencia de primera instancia, en lo relacionado con las sumas reconocidas a la parte demandante e indicó que la condena debía ser pagada por la Previsora Compañía de Seguros teniendo en cuenta el valor asegurado, respecto a las siguientes sumas:

- Por daños morales la suma equivalente a un 10 SMMLV, a favor del demandante.
- Por daños a la salud la suma equivalente a un 0.5 SMMLV, a favor del demandante.
- Lucro cesante consolidado la suma de \$1.894.105

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, Compañía de Seguros la Previsora, a través de apoderado allegó sábana por medio del cual realizó pago a órdenes de este Despacho la cuenta de depósitos judiciales, título número 400100008022664, por el valor de \$3.465.478.

## 2. CONSIDERACIONES

Frente al título aportado por la Compañía de Seguros la Previsora, el despacho advierte que obra dentro de la cuenta de depósitos judiciales el título número 400100008022664, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se haga entrega del título a la parte demandante, por lo que deberá adelantar los trámites pertinentes para proceder al pago a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

Frente a la entrega del título, se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de **tres (3) días** para que allegue certificación en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta, en virtud de lo dispuesto en Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR**, por Secretaría los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta a favor de la parte demandante del valor de \$3.465.478, conforme al título número 400100008022664, pago a órdenes de este Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a al apoderado de la parte demandante, el término de **tres (3) días** para que allegue certificación en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001333671420140016400](https://www.cjcgov.co/11001333671420140016400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160004900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b><sup>1</sup> Néstor German Mejía y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación y otro</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

<sup>1</sup> [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)

<sup>2</sup> [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ;  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420160012800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>FERNEY BARRAGAN GIRON Y OTROS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 7 de febrero de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [jhumbertoarroyaved@gmail.com](mailto:jhumbertoarroyaved@gmail.com); [jharroyaved@hotmail.com](mailto:jharroyaved@hotmail.com)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160029000</b>
<b>Demandante</b>	:	<sup>1</sup> José Gregorio Gómez Bastidas
<b>Demandado</b>	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, mantener el expediente en Secretaría, conforme al inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [nathaliandrea.rs@hotmail.com](mailto:nathaliandrea.rs@hotmail.com)

<sup>2</sup> [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) ; [nathaliandrea.rs@hotmail.com](mailto:nathaliandrea.rs@hotmail.com) ; [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) ; [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com) ; [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com) ; [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co) ; [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013331721-2016-0042700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b><sup>1</sup> LUIS ENRIQUE MALDONADO CÁRDENAS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual Revocó el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso condena en costas y se fijó agencias en derecho.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [pereiraosw@yahoo.com](mailto:pereiraosw@yahoo.com) ; [pereiraosw12@hotmail.com](mailto:pereiraosw12@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [juanitalex@hotmail.com](mailto:juanitalex@hotmail.com) ; [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420160045000</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b><sup>1</sup> Edier Díaz Masmela</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de marzo de 2020.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)

<sup>2</sup> [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) ; [gilma.diaz@ejercito.mil.co](mailto:gilma.diaz@ejercito.mil.co) ; [shirdifa@hotmail.com](mailto:shirdifa@hotmail.com) ;  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2016-0048800</b>
<b>Demandante</b>	:	<sup>1</sup> ALTECA S.A.S
<b>Demandado</b>	:	NACION-RAMA JUDICIAL. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 16 de Julio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 22 de abril de 2020.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> : monicaivon@hotmail.es ; juandediospd@yahoo.es ; amirarojasparamo@hotmail.com

<sup>2</sup> notificaciones.judiciales@minjusticia.com.co ; desajbtanotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00565-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Pablo Antonio Gamba Alvarado <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 13 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo el 13 de octubre de 2021.

Mediante escrito del 27 de octubre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [Danilosanchez1996@hotmail.com](mailto:Danilosanchez1996@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420160057300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b><sup>1</sup> María Elvia Palacios Arévalo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Ministerio del Interior y otros</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 08 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [edgargaitan@hotmail.com](mailto:edgargaitan@hotmail.com)

<sup>2</sup> [erasmo.arrieta@mininterior.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@mininterior.gov.co) ; [monicaivon@hotmail.es](mailto:monicaivon@hotmail.es) ; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
; [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420160060700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b><sup>1</sup> Eudosia Jaimes Ortega y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de 21 de mayo de 2020.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [suasociacion.abogados@gmail.com](mailto:suasociacion.abogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) ; [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420160064300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JESMAR HURTADO Y CIA S EN C</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO<sup>1</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co); [admtorres57@yahoo.es](mailto:admtorres57@yahoo.es)

<sup>2</sup> [ofiregisacacias@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisacacias@supernotariado.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	:	Ejecutivo
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013343064-2016-00735-00
<b>Demandante</b>	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	Consortio Señales Inteligentes, integrado por IP TECHNOLOGIAES SAS y Elver Etiel Luna Garzón <sup>2</sup>

### **EJECUTIVO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Estando el proceso al Despajo para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se advierte q la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

#### **II-. ANTECEDENTES**

El 19 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A. presentó demanda Ejecutiva contra el CONSORCIO SENALES INTELIGENTES conformado por la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S. y el señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN, para que paguen las sumas contenidas en las facturas TM6854, TM6989, TM7037, TM7083, TM7131, TM7153 y TM7188, con sus respectivos intereses de mora; como también al pago de la cláusula penal inmersa en el contrato de arrendamiento N° 248 de 2015 por valor de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000).

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A. en contra el CONSORCIO SENALES INTELIGENTES conformado por la sociedad IP TECHNOLOGIES S.A.S. y el señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN, conforme a las facturas TM6854, TM6989, TM7037, TM7083, TM7131, TM7153 y TM7188 derivadas del incumplimiento del pago de los cánones de arriendo del contrato No. 248 de 2015.

El 17 de enero del 2020, el señor Elver Etiel Luna Garzón en calidad de representante legal del CONSORCIO SEÑALES INTEGRALES contestó la demanda ejecutiva, quien se manifestó sobre los hechos, presentó pruebas y señaló como excepción de “fondo pago parcial”.

Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Elver Etiel Luna Garzón, en calidad de representante legal del CONSORCIO SEÑALES INTEGRALES.

<sup>1</sup> [esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com)

<sup>2</sup> [pilarpoll@hotmail.com](mailto:pilarpoll@hotmail.com)

<sup>3</sup> Folio 259.

110013334064-2016-00735-00

De las excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021<sup>4</sup>,

Al respecto a la parte ejecutante con escrito de fecha 15 marzo de 2021, descorrió traslado de las excepciones.

### III-. FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción, norma que en su numeral 6<sup>5</sup> dispone que son de competencia los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así mismo el artículo 297 del CPACA normatiza lo que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye título ejecutivo; el numeral 3 de dicha norma dispone que:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

2.- El artículo 168<sup>6</sup> de la misma normativa dispone que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir al competente.

### IV. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la

<sup>4</sup> Folio 262.

<sup>5</sup> *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

<sup>6</sup> (...) *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

110013334064-2016-00735-00

Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*“ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (...)*”

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **V.- CASO CONCRETO**

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, sus socios son el Distrito Capital de Bogotá, tres establecimientos públicos del orden distrital, a saber, el Fondo de Educación y Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá - FONDATT, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Instituto Distrital de Cultura y Turismo - IDCT, y una empresa industrial y comercial del Estado, también del orden distrital, METROVIVIENDA.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, para el caso de Transmilenio S.A., corresponde al del derecho privado<sup>7</sup>.

Por tanto, el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio.

Por otro lado, en los antecedentes del contrato de arrendamiento No. 248 de 2015, de los cuales se derivan las facturas TM6854, TM6989, TM7037, TM7083, TM7131, TM7153 y TM7188, se advierte, lo siguiente:

<sup>7</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1438 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9280>

110013334064-2016-00735-00

*(...)4. Que el régimen jurídico que le es aplicable a TRANSMILENIO S.A., es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 38 de la ley 489 de 1998.*

*5. Que las empresas industriales y comerciales del Estado están sometidas al régimen del derecho privado, salvo las excepciones legales, como lo señala el artículo 85 de la referida ley 489.*

*6. Que el artículo 93 de la mencionada Ley establece sobre el régimen de los actos y contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado y en la celebración de contratos para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.”*

Por su parte en el referido contrato se señaló en la cláusula vigésima segunda respecto de la resolución de conflictos, lo siguiente:

*“VIGÉSIMA SEGUNDA-RESOLUCION DE CONFLICTOS.-Toda controversia o diferencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución terminación del presente contrato se resolverá según las reglas que se indican a continuación: a) Las partes deberán presentar sus alegatos y los documentos que los sustenten en el término de tres (3) días calendario, contados desde la fecha de aviso a la contraparte; b) Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días calendario para resolver la disputa, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento del término previsto en el literal anterior. En el evento en que las partes no resuelvan sus disputas amigablemente de acuerdo con el procedimiento anteriormente enunciado, tales disputas serán resueltas por la jurisdicción ordinaria.”*

Luego, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Contrato de Arrendamiento No. 248 de 2015 con el cual se pretende iniciar el ejecutivo, para esta jurisdicción no corresponde a esta jurisdicción, máxime cuando no está regido por la Ley 80 de 1993.

Por su parte el Artículo 1602 del Código Civil, señaló que “los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.”

Al respecto el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado que el clausulado contenido en un contrato “deben ser cumplidas de forma íntegra, efectiva y oportuna, “de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato”

Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia y jurisdicción de manera que no aprehenderá el conocimiento del asunto, debiendo dar aplicación al Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de remitir el expediente al competente, en este caso, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

<sup>8</sup> Providencia de 22 de julio de 2009, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552), Actor: ALBERTO VERGARA MELLADO, Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

110013334064-2016-00735-00

Las actuaciones surtidas en el presente proceso no invalidan lo actuado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

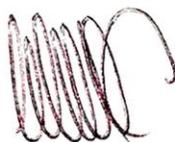
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para que conozcan del presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001333406420160073500](https://11001333406420160073500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2017-0005100</b>
<b>Demandante</b>	:	<sup>1</sup> Gloria Inés Ortiz Gonzales y otros
<b>Demandado</b>	:	Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [monicaivon@hotmail.es](mailto:monicaivon@hotmail.es) ;

<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ; [jtolozal8@hotmail.com](mailto:jtolozal8@hotmail.com) ; [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co) ; [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420170013800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b><sup>1</sup> Consorcio CCHV-031-2008</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 07 de julio de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO** por secretaria al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO. REALIZAR** por secretaria la liquidación en costas

**CUARTO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [ivmingenieros@gmail.com](mailto:ivmingenieros@gmail.com) ; [Daniela.quinteroriccardi@outlook.com](mailto:Daniela.quinteroriccardi@outlook.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); [jbernardomar@yahoo.es](mailto:jbernardomar@yahoo.es) ; [jose.martinez@idu.gov.co](mailto:jose.martinez@idu.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420170018600</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ministerio del Interior</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Macanar</b>

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Controversias Contractuales**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada de un parte entre el Ministerio del interior y de otra parte **el Municipio de Macanar**.

**1.-Hechos y Pretensiones**

**1.1.- Hechos**

1.- El 08 de noviembre de 2013, la Nación Ministerio del interior y el Municipio de Macanar - Boyacá suscribieron el convenio interadministrativo No. F.343 de 2013 cuyo objeto era: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de MACANAL (BOYACÁ)"* por un valor de \$638.000.000. Con plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2014 contados a partir de la aprobación de la garantía única.

2.- el acta de inicio del convenio se suscribió el 12 de diciembre de 2013.

3.- El convenio Interadministrativo No. F- 343 fue objeto de dos (02) prorrogas, la primera con fecha de suscripción el 27 de junio de 2014 y plazo de ejecución hasta el 28 de noviembre de 2014 y la segunda con fecha de suscripción 27 de noviembre de 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2014.

4.- Mediante comprobantes de egreso SSIF No. 352179213 del 26 de diciembre de 2013, 182902214 del 31 de julio de 2014, 346542414 del 24 de diciembre de 2014, Y 131834515 del 23 de abril de 2015, el Ministerio del Interior realizó

desembolsos por las siguientes sumas: \$41.938.596, \$231.261.404, \$ 341.500.000, y 468.300.000 respectivamente.

5.- El Ministerio del interior requirió al Municipio de Macanal para la liquidación del convenio, advirtiendo el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de éste último.

### **Pretensiones**

Solicitó declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Macanal-Boyacá, contenida en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y clausula cuarta del convenio Interadministrativo No. F- 343 de 2013, suscrito el 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior FONSECON y el Municipio de Macanal- Boyacá, en consecuencia se condene al municipio al pago de \$68.300.000, conforme a la cláusula octava del convenio.

Se condene al municipio de Macanal –Boyacá a consignar al tesoro Nacional el valor de \$1.388.018 por la suma desembolsada y no ejecutada del convenio.

Se liquide el convenio interadministrativo No. F- 343, con rendimientos financieros.

### **2.-Trámite procesal**

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 21 de junio de 2017, asignada a este Despacho; admitida mediante auto del 17 de agosto de 2017.

-. Por auto del 28 de marzo de 2019, se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja. Correspondiéndole al Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, que mediante auto del 12 de julio de 2019 propuso el conflicto negativo de competencias.

-.El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, desató el conflicto de competencias propuesta declarando que el proceso era de competencia de éste Despacho judicial.

-. Por auto del 23 de enero de 2020, obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2019 y convocó para la realización de audiencia inicial.

-. El 4 de agosto de 2020, se dio inicio a la audiencia inicial, suspendida a solicitud de las partes, en razón a que a las partes les asistía ánimo conciliatorio, pero aún no se contaba con las certificaciones de los respectivos comités.

-. Mediante correo del 26 de febrero de 2021, el Ministerio del Interior aportó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en el que se

planteó fórmula conciliatoria, en razón a que se encuentran cumplidas las obligaciones pactadas en el convenio y se propuso liquidar el convenio en \$0.

- El día 22 de junio de 2021, se continuó con la audiencia inicial, en la que el Ministerio del Interior se ratificó en lo acordado en el comité de conciliación y el Municipio de Macanal manifestó aceptar la conciliación propuesta.

## II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

*“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, **las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.***

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

**Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los

requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

#### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado **German Andrey González Gaitán**, facultado expresamente para conciliar de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme al poder visible a folio 585 del plenario. De otra parte, la demandada **Municipio de Macanar (Boyacá)** actuó a través de su apoderado Giovanni Alfredo Montañez Pérez, con poder debidamente otorgado por el Alcalde Municipal de Macanal y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, conforme al documento remitido por correo electrónico el 13 de julio de 2020, visible a folio 578 vto del expediente.

Obra en el plenario Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Interior de fecha 26 de Febrero de 2021, mediante el que se indicó “ (...) en sesión ordinaria del día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), previo estudio de la ficha de conciliación 45259 del proceso de controversias contractuales radicado No. 11001334306420170018600, ID 1180118 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de Macanal- Boyacá, convenio F-343/13, cursante en el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá, **decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL**, teniendo en cuenta

que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación el referido convenio inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la subdirección de infraestructura MEM2020-24296-SIN-4020 de fecha 30 de octubre de 2020." (fl. 599-604).

Por su lado, el Municipio de Macanal aportó Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 22 de febrero de 2021, la que reza "(...) los integrantes del comité de conciliación y defensa judicial una vez analizado lo pretendido por la entidad, acordaron formular la siguiente recomendación: **proponer formula de conciliación total para que se realice la liquidación en ceros del convenio interadministrativo No. F-343 de 2013**, suscrito por la Nación-ministerio del Interior y el Municipio de Macanal; teniendo en cuenta la certificación del subdirector de infraestructura del Ministerio del Interior, el cual establecidas en el convenio y que en el balance financiero no hay valor pendiente a reintegrar por el municipio y se dio cumplimiento al objeto del convenio" (fl. 605)

Finalmente, en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2021, las partes se ratificaron en lo decidió en los respectivos comités de conciliación. (fl. 607-608)

## **2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a contratos, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años se contarán:

*"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento... v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"***

En esos sentido, se tiene que en la cláusula curta del convenio Interadministrativo No. F 343 de 2013 se estableció que el plazo de ejecución del mismo era hasta el 30 de junio de 2014, prorrogado hasta el **30 de diciembre de 2014** conforme la segunda prórroga con fecha de suscripción 27 de noviembre de 2014. (folio 147),

En este orden de ideas, de acuerdo con la fecha de vencimiento del contrato, **30 de diciembre de 2014**, y como quiera que en la cláusula cuarta se estableció que la liquidación se efectuara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la

fecha del vencimiento del plazo de ejecución; de acuerdo con la fecha de terminación del contrato, más los dos (02) meses para hacerlo de manera unilateral, se tiene que el plazo para liquidar el contrato finiquitó el **30 de junio de 2015**.

En consecuencia, el cómputo del término de dos (2) años teniendo en cuenta el plazo de liquidación del contrato finalizaría el **30 de junio de 2017**.

Sí la demanda fue presentada el día **21 de junio de 2017** (fl 544), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

### **3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Macanal-Boyacá, derivadas del convenio Interadministrativo No. F- 343 de 2013, suscrito el 8 de noviembre de 2013, celebrado con el Ministerio del Interior, por lo que se solicitó su liquidación con saldo a favor de la entidad demandante.

Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende plausible de acuerdo conciliatorio.

### **4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

Se aportó copia de los antecedentes contractuales del convenio Interadministrativo No. F- 343 de 2013:

- . Estudios previos
- . Convenio Interadministrativo No. F-343 de 2013
- . CDP No. 14413 del 2013 por \$41.938.596 y RP 60613
- . Compromiso de Vigencia Futura No. 21513 del 11 d agosto de 2013 por valor de \$641.061.404 y RP 26414
- . Póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 600-47-994000031991 del 15 de noviembre de 2013, que ampara el cumplimiento del convenio No. F-343.
- . Aprobación de póliza del 02 de diciembre de 2013.
- . Primera proroga al convenio interadministrativo No. F-343 hasta el 28 de noviembre de 2014 suscrito el 27 de junio de 2014, con póliza de cumplimiento No. 600-47-994000031991 y su aprobación.
- . Segunda proroga al convenio interadministrativo No. F-343 hasta el 30 de diciembre de 2014 suscrito el 27 de noviembre de 2014, con póliza de cumplimiento No. 600-47-994000031991 y su aprobación.
- . Seguimiento de obligaciones del convenio F-343 del 22 de enero de 2014.
- . Documentos de supervisión del convenio.
- . Certificación final del convenio, del 9 de febrero de 2017, en el que el supervisor del Convenio No. F-343 del 2013, estableció que una vez realizada el balance

financiero del proyecto se estableció que existe un saldo sin ejecutar por valor **\$1.388.018** suma que generó rendimientos financieros por **\$778.776**, por lo que el Municipio de Macanar debe reintegrar al Ministerio del Interior la suma de **\$2.166.794**.

**5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Como quiera que el convenio no se encontraba aun liquidado, pretensión del actor, y conforme al informe final del supervisor el Municipio de Macanal contaba con un saldo no ejecutado que debería reintegrar al Ministerio del Interior por valor **\$1.388.018** más rendimientos financieros por **\$778.776**, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que se acordó en \$0.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** la conciliación a la que llegaron el Ministerio del Interior y el Municipio de Macanal, por conducto de sus apoderados judiciales, en el que se acordó la liquidación del convenio No. F- 343 del 2013 en \$0.0, de conformidad con las razones expuestas,

**TERCERO. -** Por Secretaría, **EXPEDIR** copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

**QUINTO. - DEVOLVER** el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
Juez

ms

<sup>1</sup> [Germanandrey23@hotmail.com](mailto:Germanandrey23@hotmail.com) [contactenos@macanal-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@macanal-boyaca.gov.co)  
[notificacionjudicial@macanal-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@macanal-boyaca.gov.co) [alcaldia@macanal-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@macanal-boyaca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) [lealloro@gmail.com](mailto:lealloro@gmail.com) [Leandro.lopez@mininterior.gov.co](mailto:Leandro.lopez@mininterior.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064-2017-0020300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Brayan Sebastián Martínez Novoa</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [Osiris1220@hotmail.com](mailto:Osiris1220@hotmail.com); [mferreira@procuraduria.gov.co](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co); [juank\\_morga@hotmail.com](mailto:juank_morga@hotmail.com) ; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ; [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2017-0221-00</b>
<b>Demandante</b>	:	Sandra Milena Vargas Rengifo
<b>Demandado</b>	:	Nación rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADO PARA LEGAR**

El día 05 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro de la que se incorporaron las documentales decretadas en audiencia inicial, y se ordenó oficiar a la Sociedad de Ginecobstetricia, a la Universidad Nacional, y la Universidad del Rosario a fin de que rindiera dictamen pericial sobre los hechos de la demanda. Con la carga de la gestión de la prueba de la parte actora.

El 24 de junio de 2021, se continuo con la realización de la audiencia de pruebas, se escuchó la sustentación del dictamen pericial rendido por el medico Diego Alejandro Becerra Cornejo perito de la Federación Colombiana de Obstetricia y se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que remitiera certificación de aportes a seguridad social de la señora Sandra Milena Vargas Rengifo.

Por correo electrónico del 02 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó la información solicitada. Por lo que no existen pruebas pendientes por recaudar.

En virtud de los expuesto y como quiera que se encuentra recaudado en su totalidad el acervo probatorio, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio, y correrá traslado para alegar.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante correo del 02 de julio de

2021, la que podrá ser consultada en el link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E172MU5BoyBCm8puDnRbbF0BkboyrPq7KbEzZvgWj7Wlmg?e=Rxsg0o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E172MU5BoyBCm8puDnRbbF0BkboyrPq7KbEzZvgWj7Wlmg?e=Rxsg0o)

**SEGUNDO. CERRAR**, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO. CORRER TRASLADO**, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para consultar el proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmGZIWXMVRNKsBZm6YuiFWABhpnCe7EisRUSsw0Usx6ANA?e=1IWwdX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGZIWXMVRNKsBZm6YuiFWABhpnCe7EisRUSsw0Usx6ANA?e=1IWwdX)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>1</sup> [ricardovalvarezospina@gmail.com](mailto:ricardovalvarezospina@gmail.com) [mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Bogotá, doce (12) de mayo de dos veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170022700</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>José Ignacio Cabrera y otros</b>
<b>ASUNTO</b>	Requiere Previo Desistimiento

### REPETICIÓN

#### Requiere Previo desistimiento

#### I.- ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales dirigidas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Para el recaudo de las pruebas por secretaria se libraron los oficios J64-2020-328 al J64- 2020-330.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió por el termino de tres días a la parte actora para que indicara la gestión dada a las pruebas decretadas y por el término de 10 días a las entidades oficiadas para que dieran cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial, para lo que se libraron los oficios J64-2021-00218 al J64-2021-00220.

Por correo del 25 de octubre de 2021, la parte actora remitió por correo electrónico la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

Así las cosas, se observa que no obran las documentales decretadas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Debe manifestar el Despacho que las pruebas faltantes en el presente asunto fueron decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de un año**.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento del extremo demandado la respuesta dada por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, remitida el 25 de octubre de 2021, la que podrá ser consultada en el link [11001334306420170022700](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultar/11001334306420170022700)

**SEGUNDO.** Ordenar a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal, impuesta en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020, a fin de lograr la consecución de las pruebas pendientes por recaudar, conforme a lo establecido en la parte motiva; so pena de decretar la preclusión de la etapa probatoria.

**TERCERO.** Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
Juez

ms

---

<sup>1</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [caarol.castaneda@mindefensa.gov.co](mailto:caarol.castaneda@mindefensa.gov.co)  
[carolcastanedanotificaciones@gmail.com](mailto:carolcastanedanotificaciones@gmail.com) [haroldhh121@hotmail.com](mailto:haroldhh121@hotmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00379-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Clínica Santa Margarita SAS y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Salud y otros</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

La Clínica Santa Margarita SAS, el 07 de junio de 2018 presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda dentro del medio de control de reparación directa contra la Nación- superintendencia nacional de Salud y el Ministerio de Salud, por la omisión en la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, al no garantizar el flujo de recursos y el pago por la prestación del servicio de CAPRECOM EPS, Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, lo que derivó en el detrimento patrimonial de la demandante.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección C, remitió por competencia por factor cuanta a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a éste Despacho judicial, que mediante auto del 10 de junio de 2019, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente: "1.- *Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos facticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a las pretensiones.* 2.- *Aportar certificado de existencia y representación de la Sociedad Fiduciaria la previsora S.A quien es la administradora del patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM. (...)*". Demanda subsanada en término por la parte actora.

Por auto del 18 de diciembre de 2019, este Despacho adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda por caducidad. Auto apelado por la parte actora.

A través de decisión del 29 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", Revocó el auto del 18 de diciembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandadas por la omisión en la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, al no garantizar el flujo de recursos y el pago por la prestación del servicio de CAPRECOM EPS, Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A, lo que derivó en el detrimento patrimonial de la demandante.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$75.001.713 (fl. 16). Adicionalmente sobre el asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección C se pronunció en Auto del 04 de octubre de 2018

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

Sobre la caducidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "A" en auto del 29 de julio de 2021, a través del que revocó la decisión emitida por este despacho que rechazó la demanda por caducidad, determinó que: **"La parte actora tenía hasta el doce (12) de diciembre de 2018 para presentar en oportunidad la demanda de reparación directa, y como ésta fue radicado el siete (7) de junio de 2018, se concluye que fue presentada antes de que operara la caducidad del medio de control. Más aún si se tiene en cuenta que la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el veinticuatro (24) de julio de 2017"**.

En consecuencia, este despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante Clínica Santa Margarita se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto se trata del directamente afectado por el no pago de la acreencia No. A44.00006, rechazada dentro del proceso de liquidación forzosa de CAPRECOM EPS.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva de falla en el servicio consistente de la omisión en la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, al no garantizar el flujo de recursos y el pago por la prestación del servicio de CAPRECOM EPS, lo que derivó en el detrimento patrimonial de la demandante. Por lo que las entidades se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en decisión del 29 de julio de 2021.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la **Clínica Santa Margarita SAS** contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, y la Fiduciaria la Previsora S.A en su calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Ministerio de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud, y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADADO** o quien haga sus veces, y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. CORRER traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Orinaldo Julio Rodríguez, con Tarjeta Profesional No. 183610 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

Link para consultar el proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnQqGyUOxzBMkWBQOnITsWABPKBYPSq8q6QfydyVbEF3TQ?e=mzEiSj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQqGyUOxzBMkWBQOnITsWABPKBYPSq8q6QfydyVbEF3TQ?e=mzEiSj)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

<sup>2</sup> [Santamargarita05@hotmail.com](mailto:Santamargarita05@hotmail.com) [juridico.cartagena@saludcobro.com](mailto:juridico.cartagena@saludcobro.com) [juridica.cartagena3@gmail.com](mailto:juridica.cartagena3@gmail.com)  
[notiudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notiudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)



Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430642019-00076 00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Luis Alberto Ramos Maldonado y otros<sup>1</sup></b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> y Rama Judicial<sup>3</sup></b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO**

**I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso requerir al apoderado del demandante, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, indicara si insiste en el recaudo de la prueba dirigida a la Estación de Policía de Engativá y al Director de la Cárcel la Modelo.

Al respecto, la parte demandante allegó el 29 de octubre de 2021, escrito por medio del cual señaló que insiste en la prueba solicitada y decretada en audiencia inicial, para lo cual solicitó al despacho, dado la renuencia al cumplimiento de las entidades requeridas, se realice el trámite de los oficios directamente por el Juzgado.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas tendientes a recaudar la prueba, por lo tanto es procedente la solicitud.

Ahora bien, se observa que en el oficio No. J64-2020-00349 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Engativá, se solicitó *“expida con destino a este proceso, constancia del tiempo de reclusión de que fue objeto el señor Daniel Felipe Ramos Monsalve, a cargo de esta institución y por cuenta del proceso CUI 11001600001720160597700 NI 262057, esto es desde el momento de la captura y hasta que fue trasladado a la cárcel Nacional La Modelo, por cuenta del INPEC.”*, no obstante, a la fecha no se allegado la documental.

En consecuencia, se requerirá por última vez a la entidad oficiada por Secretaría, para que allegue con destino a este proceso, a través de correo electrónico, la

<sup>1</sup> [patriaconsultores@gmail.com](mailto:patriaconsultores@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

información requerida en oficio N° J64-2020-00349, en un término no mayor a 10 días, para lo cual se le deberá advertir las prevenciones de quien incumple.

Por su parte en oficio No. J64-2020-00350, dirigido al Director de la Carcel Nacional la Modelo, por medio del cual se solicitó "expida una constancia del tiempo de reclusión del que fue objeto el señor Daniel Felipe Ramos Monsalve por cuenta del proceso CUI 11001600001720160597700 NI 262057 y/o nuevo CUI por ruptura de unidad procesal 110016000000201602205 NI: 286423, con constancia expresa de las fechas de ingreso y egreso del centro de reclusión.", no se allegado por la entidad.

En consecuencia, se requerirá por última vez a la entidad oficiada por Secretaría, para que allegue condestino a este proceso a través de correo electrónico, la información requerida en oficio N° J64-2020-00350, en un término no mayor a 10 días, para lo cual se le deberá advertir las prevenciones de quien incumple.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR por Secretaría** del Despacho al Comandante de la Estación de Policía de Engativá al correo [mebog.e9@policia.gov.co](mailto:mebog.e9@policia.gov.co), para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta al oficio No. J64-2020-00349. Para lo cual adviértase las prevenciones de ley de quien incumple orden judicial.

**SEGUNDO. REQUERIR por Secretaría** del Despacho al Director de la Cárcel Nacional la Modelo al correo [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta al oficio No. J64-2020-00350. Para lo cual adviértase las prevenciones de ley de quien incumple orden judicial.

**TERCERO. ADVERTIR** que las respuestas antes requeridas, deberán dirigirse al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal destinado para la recepción de memoriales.

Link para acceder al expediente virtual: [11001334306420190007600](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420190007600)

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
Juez

JARE

---

<sup>4</sup> [Redmar125@hotmail.com](mailto:Redmar125@hotmail.com) [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) [gbernal@supersalud.gov.co](mailto:gbernal@supersalud.gov.co)



Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420190008700</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia<sup>1</sup></b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB<sup>2</sup></b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE</b>

**EJECUTIVO**  
**REQUIERE PREVIO DECRETAR EL DESISTIMIENTO**  
**DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP-ETB S.A-, posea en las cuentas bancarias en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank-Colombia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, ITAU, Corpbanca Colombia S.A, Scotiabank Colpatria S.A, banco de Occidente, Banco Caja Social y banco Davivienda.

Al respecto, el Despacho por Auto de fecha 21 de febrero de 2020, decretó la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutante en las entidades bancarias antes mencionadas y limitó la medida, para lo cual ordenó la elaboración de los oficios.

Para tal efecto, el Despacho libró los correspondientes oficios (fs. 149, -156), remitido al correo electrónico de la parte ejecutante, para su trámite, no obstante a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que realice los trámites ordenados en el Auto de fecha 21 de febrero de 2020, para ello se le concederá el término de quince (15) días, conforme al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto de cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, con la finalidad

<sup>1</sup> [Notificaciones.juridicales@ssci.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicales@ssci.gov.co)

<sup>2</sup> [Eva.lopezc@etb.com.co](mailto:Eva.lopezc@etb.com.co)

que trámite y acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las bancarias, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar.

**SEGUNDO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital [11001334306420190008700](https://www.cajabancaria.com/11001334306420190008700)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**Juez**

**AUTO 02**

JARE

---

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	11001334306420190008700
<b>Demandante</b>	Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB <sup>2</sup>

**EJECUTIVO  
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA  
NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 (F. 63), el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia por la suma de \$ 47.267.000 contenida en el acta de liquidación del contrato No. 323 de 2015.

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 (F. 138), se dispuso en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, efectuar la notificación personal del auto de fecha 24 de octubre de 2019, la cual se realizó el 3 de febrero de 2021.

La parte ejecutante con escrito de fecha 8 de febrero de 2021 solicitó la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del CGP.

En escrito separado la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual propone excepciones previas.

Se prescinde del traslado del recurso de reposición, toda vez que la parte ejecutante remite un ejemplar de las solicitudes a las demás partes.

**II.- Consideraciones**

El artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución señala que la “(...) la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo (...).”.

La regla 3ª del artículo 442 del CGP, señala que “El beneficio de excusión y los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

<sup>1</sup> [Notificaciones.juridicales@sscj.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicales@sscj.gov.co)

<sup>2</sup> [Eva.lopezc@etb.com.co](mailto:Eva.lopezc@etb.com.co)

De la normatividad antes reseñada, se concluye que las excepciones previas dentro de un proceso ejecutivo deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, entonces la parte ejecutada tenía hasta el día 10 de febrero de 2021, para interponer el recurso de reposición con la finalidad de atacar la idoneidad del título ejecutivo y presentar excepciones previas y como quiera que las presentó el 8 de febrero de 2021, la misma fue en tiempo.

Ahora bien, en el caso en concreto, el recurrente propuso como excepciones la “ (...) *Falta de competencia de la secretaría distrital de seguridad, convivencia y justicia para liquidar unilateralmente el contrato interadministrativo no. 323 de 2015*” (...) la “*Falta de requisitos para constituir título ejecutivo por no provenir del deudor*” (...) la “*Suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del código general del proceso*” y (...)” *Cobro de lo no debido*”

Al respecto, señala el despacho que la excepción denominada como “*Cobro de lo no debido*”, no es de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, como previas por ser la misma de fondo, la cual debe ser resuelta al momento de proferirse el fallo, por lo que el despacho no entrara analizarla.

**1.** “*Falta de competencia de la secretaría distrital de seguridad, convivencia y justicia para liquidar unilateralmente el contrato interadministrativo no. 323 de 2015*”

La parte ejecutante, señaló como argumento de la excepción que el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN carecía de competencia para liquidar el contra Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015 de forma unilateral por su naturaleza (interadministrativo).

Los argumentos expuesto por la parte están relacionados con la legalidad de del acto administrativo que integran el título, el cual sería materia de estudio en otro medio de control, por lo que no es procedente, al interior del proceso ejecutivo, entrar a definir aspectos relacionados con la validez de la actuación administrativa que culminó con la liquidación unilateral del contrato de contrato No. 323 de 2015, razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de hacer manifestación en torno al reproche contenido en el presente numeral.

**2.** “*Falta de requisitos para constituir título ejecutivo por no provenir del deudor*”

La excepción se fundamentó en el sentido que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., no tenía competencia para liquidar unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015 celebrado con ETBS.A. E.S.P., por lo que el documento aportado como título ejecutivo, no es válido.

Al respecto, el Despacho advierte de los argumentos expuestos por la parte ejecutada, están encaminados como ya se dijo, en reproches sobre la validez del acta de liquidación allegada para su ejecución, documento que no se puede poner en tela de juicio a menos que se declare la nulidad ante el juez

contractual, quien esta investido de las prerrogativas legales para declarar la nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, el acta de liquidación allegada para su cobro es claro, expreso y exigible en los términos del auto que libro mandamiento de pago, el cual se reputa valido, salvo que exista una revocatoria directa del mismo o se declarado nulo.

Ahora, de lo expuesto por la parte ejecutada el despacho no advierte que se ataquen el contenido del título, por lo que no repondrá el auto en mención, como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, como es en este caso el acta de liquidación allegada para su ejecución.

Es de recordar en este punto que el acta de liquidación de liquidación del contrato, por si sola, constituye título ejecutivo, siendo los demás documentos soporte de éste más no indispensables para deprecar la existencia de título de recaudo.

### **3. "Suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del código general del proceso"**

Según el recurrente, ante el Juzgado Sesenta y Dos (62º) Administrativo de Bogotá D.C. –Sección Tercera, bajo el radicado con el No. 11001334306220190032900 cursa actualmente el proceso de nulidad y restablecimiento contractual promovido por ETB S.A. E.S.P, en contra del Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en donde se pretende la nulidad de la Resoluciones No. 0287 del 13 de diciembre de 2017 y No.0074 del 04 de abril de 2018, por medio de las cuales el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, realizó la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015, que integran el título báculo de la presente ejecución.

Para lo anterior, la parte recurrente allego junto con el escrito del recurso las siguientes documentales:

- Demanda en la que se solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 0287 del 13 de diciembre de 2017 y No.0074 del 04 de abril de 2018, por medio de las cuales el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, realizó la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015

- Auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de controversias contractuales No. 11001334306220190032900.

Ahora bien, respecto de la suspensión, que fue propuesta por el ejecutado como excepción, la misma no constituye un medio exceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, luego entonces se realizara pronunciamiento al respecto.

Pese a lo anterior, el despacho evidencia en el expediente que de manera simultánea al recurso fue allegado memorial con solicitud de suspensión del proceso, bajo los mismos argumentos.

Según manifestó la parte ejecutada en el Juzgado Sesenta y Dos (62º) Administrativo de Bogotá D.C. –Sección Tercera, cursa el proceso 11001334306220190032900 en el que se discute la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, por lo que solicito suspender el proceso.

Para resolver nos remitiremos a lo señalado en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 162<sup>3</sup>, que regulan el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, al indicar que la petición debe ser formulada antes de la sentencia, cuando el fallo que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción.

En efecto el referido artículo 162 del C.G.P. impone una circunstancia temporal que limita la oportunidad para efectuar el pronunciamiento sobre la medida al momento en que el que el asunto se encuentre en estado de **preferir sentencia de única o segunda instancia**, lo que significa que el legislador consideró que el único estado procesal en que procede la suspensión es previo a que se defina con carácter definitivo el litigio, lo que significa que tal situación no procede cuando la providencia se dicta en primera instancia.

En principio, el proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa es un proceso de dos instancias, según lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado: "*... en los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna*"<sup>4</sup>, de lo que se deriva que la sentencia que se dicte en este proceso sería apelable en ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo que considera el Despacho que la solicitud de la parte ejecutada no está llamada a prosperar en consecuencia se NEGARÁ la suspensión del proceso solicitada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>3</sup> "Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:  
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.  
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2014, con NI 50006. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de formuladas por la parte ejecutada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB y en favor de Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en el presente asunto.

**CUARTO: RECONCER** personería a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba, portadora de la T.P. No. 194.154 del C. S. de la J., para actuar en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁS.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P., de conformidad con el poder y sus anexos, en la demanda.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital [11001334306420190008700](https://www.11001334306420190008700)

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**Juez**

JARE

---

<sup>5</sup> [Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) [nmolina@oei.org.co](mailto:nmolina@oei.org.co) [ligia.aguirre@minjusticia.gov.co](mailto:ligia.aguirre@minjusticia.gov.co)



Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>GONZALO SUÁREZ MALDONADO y OTROS.<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.AS. – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.<sup>2</sup></b>

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada, INVIAS y ANI en la contestación de la demandada formularon la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A también formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, añadió la excepción de caducidad de la acción.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento

<sup>1</sup> [grupojuridicomartinezyvega@gmail.com](mailto:grupojuridicomartinezyvega@gmail.com), [gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co); [joseamoralessabogados@gmail.com](mailto:joseamoralessabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [correspondencia@coviandes.com](mailto:correspondencia@coviandes.com); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com); [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [enriquelarens@enriquelarens.com](mailto:enriquelarens@enriquelarens.com); [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com), [mcorredor@invias.gov.co](mailto:mcorredor@invias.gov.co)

establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a través de un auto por escrito antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas y el llamado en garantía Mapfre Seguros S.A. y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Caducidad de la acción.**

Expuso que Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Analizados, los argumentos expuesto por la llamada en garantía, se advierte que en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el momento en que ceso el daño generado, que para este caso, es a partir del accidente donde falleció la señora María Inés Rey, es decir el 7 de noviembre de 2016, tal como se estudió en el auto admisorio de la demanda.

Luego el término para presentar la demanda en principio era hasta el 8 de noviembre de 2018, pero con la suspensión por radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, el término concluyó el 22 de enero de 2019 (Fl.58 reverso) y la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2018 (Fl.22).

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de caducidad de la acción.

#### **4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La **ANI** refirió que la entidad no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, que no existe prueba que demuestre dicha situación.

Que a la entidad le corresponde únicamente la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales un Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura vial, por ello, se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en el caso en comento, la encargada de realizar la señalización, iluminación y mantenimiento de la vía en todo el trayecto, es la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES, de acuerdo con el Contrato de Concesión No 444 de 1994, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en desarrollo del cual correspondió a la Concesionaria “Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”.

El **Instituto Nacional de Vías INVIAS**, manifestó que no tiene bajo su égida y responsabilidad el sector de vía, en donde presuntamente ocurrieron los hechos motivo de este medio de control. La materialización de la cesión y subrogación se realiza a través de la entrega de la vía BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, contenida en el acta No. 49 de 2005.

Indicó que existe una imposibilidad de endilgar responsabilidad alguna a quien cedió y subrogó su posición dentro de una relación contractual, así como a la situación fáctica de encontrarse la vía Bogotá Villavicencio en cabeza y bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- hoy en día AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), y el CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A

**Mapfre Seguros General S.A** coadyuvó la excepción previa propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, de Falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las vías concesionadas no están a cargo de INVIAS según sus funciones determinada en la ley.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no*

*necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por la ANI, INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A se debe mencionar que cada una de estas entidades, fueron llamadas por hechos individualizados, así:

ANI por omitir el cumplimiento de las funciones que legalmente le son atribuidas, esto es, planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de asociación público privada, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública, lo cual a criterio del actor, se configuro por la omisión de señalización en la vía nacional en la que se produjo el accidente.

INVIAS por la presunta omisión de coordinar con la policía de carreteras y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre el uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios que en ella transitan, para ello se citó el decreto 2618 de 2013 *"por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias."*

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A por la relación contractual con INVIAS, soportada en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 2201214004752 expedida el 21 de diciembre de 2015 con una vigencia desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, vigente para la época de los hechos y que ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause INVIAS a terceros, generados por responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de Legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de Caducidad de la acción** propuesta por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva,** propuesta por la demandada INVIAS, ANI y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales S.A.

**TERCERO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de la Seguros Alfa – La Aseguradora.

**CUARTO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía de manera extemporánea por parte de Liberty Seguros S.A.

**QUINTO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal por parte de COVIANDES.

**SEXTO:** TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales – Mapfre S.A

**SEPTIMO: TENER** por extemporáneo la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Previsora S.A – Compañía de Seguros

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada **Ana Catalina Restrepo Zapata**, portadora de la T.P. No. 121897 del C.S de la Judicatura, como apoderada del llamado en garantía Seguros Alfa – La Aseguradora.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado **Diego Fernando Rodríguez Vásquez**, portador de la T.P. No.167.701 del C.S de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa**, portador de la T.P. No. 140.143 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Previsora S.A.

**DECIMO- PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Enrique Laurens Rueda**, portador de la T.P. No. 117.315 del C.S de la Judicatura, como apoderado de Mapfre Seguros Generales S.A.

**DECIMO - SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **María Stephane Corredor Rodríguez** portadora de la T.P. No. 117.315 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Invias.

**DECIMO – TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de la referencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**DECIMO – CUARTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190020000](https://www.cajadecolombiana.gov.co/11001334306420190020000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2019-00327-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Industrias Martinicas el Vaquero SAS
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Capital de Bogotá y otro

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa instaurado por Industrias Martinicas el Vaquero SAS contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Gobierno- Centro de Traslado por Protección y el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. notificada al extremo demandado el **03 de junio de 2021**, por lo que el término para contestar la demanda conforme al artículo 172 y 199 del CPACA finiquitó el **11 de agosto de 2021**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda mediante correo del 21 de julio de 2021 y propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su parte la demandada Distrito Capital de Bogotá contestó la demanda a través de correo del 21 de julio de 2021, dentro del término legal para hacerlo y propuso como excepciones **inepta demanda por falta de estimación razonada de la cuantía, y falta de legitimación en la causa por pasiva**.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma

establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** adujo que en el presente asunto el procedimiento realizado por el orgánico de la institución, se llevó a cabo por el incumplimiento de transporte de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas sin el lleno de los requisitos legales, que era el deber de la empresa demandante y de sus representantes legales, quienes debían estar pendientes de la operación, en tal sentido no fue la Policía Nacional la que demoró el trámite administrativo. Por lo que consideró que no está legitimada en la causa por pasiva.

Por su parte el **Distrito Capital de Bogotá**, argumentó que la Secretaría de Gobierno no es responsable de la aprehensión directa de dichos materiales, teniendo en cuenta que solo cumple la función de Policía y fue la Policía Metropolitana la que ejerció la Actividad de Policía incautando los artículos pirotécnicos.

Consideró que existe falta de legitimación en la causa por parte del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno, y en el caso de demostrarse la existencia del daño antijurídico, sería la Policía Metropolitana, la responsable, a cuyo cargo estaría la obligación de indemnizar los perjuicios solicitados por el accionante y con ello, la acción litigiosa.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por el extremo demandado, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se indicó que el origen del daño es la incautación de elementos pirotécnicos por parte de la Policía Nacional y demora en las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía Local de Rafael Uribe que condujeron a la retención y pérdida de la mercancía pirotécnica transportada en el vehículo de placas STM-1115; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

#### **4.2.- Inepta demanda- por falta de estimación razonada de la cuantía.**

**El Distrito Capital indicó que** que dentro del libelo demandatorio solo aparece el acápite de cuantía de manera generalizada, sin ningún tipo de razonamiento o argumentación detallada de la misma, haciendo referencia al monto total de las pretensiones que ascienden a una suma igual o superior \$ 244.939.905.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia ordena para el caso de la justicia ordinaria que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, siendo un requisito fundamental de procedibilidad.

### **Consideraciones del Despacho**

Ahora bien, Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

*(...).”*

En el caso en concreto, la parte actora dedico un capítulo del escrito de demanda a la Estimación de la cuantía, estimándola en \$150.000.000 con base en la pretensión mayor, por lo tanto no resulta demostrada la configuración de inepta demanda.

Por lo que, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en termino la contestación de demanda del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de Gobierno- Centro de Traslado por Protección

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de Gobierno- Centro de Traslado por Protección.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaria de Gobierno- Centro de Traslado por Protección.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Nelson Torres Romero**, portador de la T.P No. 326.201 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos del poder allegado al despacho con la contestación de demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **John Fredy Álvarez Camargo** portador de la T.P. No. 218.766 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada **Distrito Capital de Bogotá**, en los términos del poder allegado al despacho con la contestación de demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Hollmann Zeid Suarez Balaguera**, portador de la T.P No. 120.571 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada **Distrito Capital de Bogotá**, en los términos del poder allegado mediante correo del 23 de agosto de 2021.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

Link para consultar el Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIXr2XeUoVFBi7syANcCLp4BIERn0vrK6fAeUo4kOxvyLA?e=ZLsO7i](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXr2XeUoVFBi7syANcCLp4BIERn0vrK6fAeUo4kOxvyLA?e=ZLsO7i)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [nelson.torres9301@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.torres9301@correo.policia.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) [Fredy.alvarezabogado@gmail.com](mailto:Fredy.alvarezabogado@gmail.com)  
[jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co](mailto:jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co) [alejandrodavilaquintero@gmail.com](mailto:alejandrodavilaquintero@gmail.com)



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00360-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rocío macarena Benito León y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ACLARA AUTO ADMISORIO**

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa promovido por Diana Paola Suarez, y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Plus Values S.AS, notificada en debida forma al extremo demandado el 3 de febrero de 2021.

Mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2021, la sociedad Plus Values SAS en liquidación, presentó solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, toda vez que no es parte en el presente asunto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

En ese orden, el auto admisorio de la demanda les fue notificado a las entidades demandadas el día 3 de febrero de 2021, motivo por el que estas podían presentar solicitud de aclaración hasta el día 8 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en término, es procedente resolverla.

**2.2.- EL CASO CONCRETO**

Aduce la Sociedad plus Valúes SAS, que no es parte en el proceso por lo que debe ser excluido de la Litis, aclarando el auto admisorio de la demanda.

Una vez revisado el escrito de demanda se evidencia que el medio de control se incoo en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, por error involuntario en el auto del 21 de

febrero de 2020, la sociedad Plus Values SAS quedo incluida como parte del extremo demandado.

En consecuencia, le asiste razón al memorialista, razón por la que se procederá a aclarar el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020, en el sentido de excluir del extremo demandado a la sociedad Plus Valúes SAS en Liquidación, en todo lo demás el auto continua incólume.

Link para consultar el proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtmkWkVt7BJJq9XP7gEK7pwB9q19xdCar\\_dROTh519C0WQ?e=hUQEvj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmkWkVt7BJJq9XP7gEK7pwB9q19xdCar_dROTh519C0WQ?e=hUQEvj)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com) [plusenintervencion@gmail.com](mailto:plusenintervencion@gmail.com) [super@financiera.gov.co](mailto:super@financiera.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co) [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Rocío Macarena Benito León y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa promovido por Diana Paola Suarez, y otros contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Plues Values S.AS, notificada en debida forma al extremo demandado el 3 de febrero de 2021.

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **08 de abril de 2021**, la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de aclarar pretensiones, allegar pruebas documentales y completar hechos y omisiones de la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

**“ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

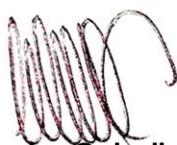
**PRIMERO. ADMITIR** la adición de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Vencido el término de traslado, ingrésese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ  
(2)**

ms

---

<sup>1</sup> [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com) [jmedina@plusvalues.co](mailto:jmedina@plusvalues.co) [asturiasabogados07@gmail.com](mailto:asturiasabogados07@gmail.com)  
[plusenintervencion@gmail.com](mailto:plusenintervencion@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)**  
**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2020-00107-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Inmobiliaria Centro San Martin SAS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**EJECUTIVO**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El día 30 de julio de 2020, la Inmobiliaria Centro San Martin SAS instauró proceso ejecutivo contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$57.162.807 correspondientes a reajustes y actualizaciones las cuotas de administración y arrendamiento de parqueaderos conforme a las cláusulas cuarta y quinta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de octubre de 2014.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022, el despacho dispuso negar mandamiento de pago solicitado por la Inmobiliaria Centro San Martin SAS en contra del ICFES<sup>2</sup>, en atención a que el título allegado no reunía los requisitos de forma y de fondo, providencia de fue notificada por estado el 4 de febrero de 2022.

El 9 de febrero de 2022, la parte ejecutante allegó recurso de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

<sup>1</sup> [lyzabogados@gmail.com](mailto:lyzabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [012AutoNiegaMandamiento.pdf](#)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Al respecto observa que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 4 de febrero de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 9 de febrero de 2022 y lo presentó en esa misma fecha, por tal razón se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia del 3 de febrero de 2022, por la cual se negó el mandamiento de pago, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

**SEGUNDO. REMITIR** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420200010700](https://11001334306420200010700)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JARE

---



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2020-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
<b>DEMANDADO:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda
<b>ASUNTO:</b>	Remite por Competencia

**Ejecutivo Contractual**  
**Remite por competencia territorial**

**I. Antecedentes**

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, interpuso demanda ejecutiva en contra de **la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$8.564.165 por concepto de la multa impuesta al contratista consorcio Casanare, por el incumplimiento en la ejecución del contrato de obra No. 001-049-2012 de conformidad con la Resolución No. 247 del 2018 que declaró el siniestro de obra amparada bajo la póliza No. 350-47-994000001343 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**I. Consideraciones**

**Competencia por razón del territorio demanda ejecutiva contractual.**

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 establece:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...) 4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.***

El Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio, preceptuó:

***“La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales, no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”<sup>1</sup>***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C).

En consecuencia, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos ejecutivos que tienen origen en contratos estatales, la regla establecida por el legislador es que le corresponde al despacho del lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal.

#### **IV. caso en concreto.**

Así, tenemos que en el caso en concreto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.564.165 por concepto de la multa impuesta al contratista consorcio Casanare por el incumplimiento en la ejecución del contrato de obra No. 001-049-2012 de conformidad con la resolución No. 247 del 2018 que declaró el siniestro de obra amparada bajo la póliza No. 350-47-994000001343 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ahora bien, en cuanto al objeto y lugar de ejecución del contrato de obra No. No. 001-049-2012, que se reputa incumplido y que fue amparado bajo la póliza 350-47-994000001343, en la cláusula primera se señaló lo siguiente:

**“CLAUSULA PRIMERA- OBJETO Y LUGAR DE EJECUCIÓN:**

**OBJETO: EL CONTRATISTA** se obliga para con la AGENCIA LOGÍSTICA a ejecutar la construcción de la primera etapa de un alojamiento de tropa para el Grupo de Caballería Mecanizada Guías del Casanare, con destino al Ejército Nacional, (...)

**LUGAR DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA** se obliga a realizar el objeto del presente contrato en las instalaciones de la sede “El Remanso” en Yopal – Casanare” (...)

Por lo que, conforme al No. 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 No 4 de la ley 2080 de 2021 la presente controversia, no es de conocimiento de este Circuito Judicial, sino del de Yopal, en virtud del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, preferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 9 del artículo 1, dispuso:

**“9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.”.**

Así las cosas, se deberá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Yopal en atención al factor territorial, lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia territorial el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (Reparto).

**SEGUNDO:** COMUNICAR por Secretaría a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>2</sup> [notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00014-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADOLFO MURIEL MURIEL<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor Adolfo Muriel Muriel interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causado al demandante como consecuencia de las lesión sufrida por el señor José Andrés Perafan Muriel en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020, mientras se encontraba prestado servicio militar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de la lesión sufrida por el señor José Andrés Perafan Muriel en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020, mientras se encontraba prestado servicio militar.

---

<sup>1</sup> Grahan8306@hotmail.com

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Al respecto la parte actora señaló como pretensión mayor suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral, monto que no supera el tope legal. (fl. 1, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se lesionó el concripto, en caída por su propio peso que le ocasionó factura cerrada desplazada de tercio distal de peroné izquierdo -19 de enero de 2020 (Informativo administrativo por lesiones No. 001 (F.19)), el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 20 de enero de 2020

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de enero de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el 20 de enero de 2022.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de octubre de

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2021 hasta el 20 de enero de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 5 de mayo de 2022.

La demanda fue presentada el día 21 de enero de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio (f. 37).

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante ADOLFO MURIEL MURIEL, se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de hermano de la víctima. (Registros civiles de nacimiento (Fs. 13 a 14)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por la demandante, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional , se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor Adolfo Muriel Muriel, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el MINISTRO DE DEFENSA** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERI: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

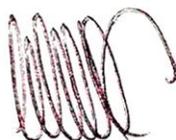
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada, **Hada Esmeralda Gracia Castañeda** portadora de la T.P. No. 233.352 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible y que hace parte integra del expediente.

**SEPTIMO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220001400](https://11001334306420220001400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Juez :</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306420220001600</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Unión Temporal Protección Colombia 4-16<sup>1</sup></b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Nacional de Protección UNP<sup>2</sup></b>

## **EJECUTIVO NIEGA MANDAMIENTO**

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. Pretensiones**

El 21 de enero de 2022, La Unión Temporal Protección Colombia 4-16, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Nacional de Protección UNP, en la que solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por lo anteriormente expuesto sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO: Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$104.160.807), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la factura 889 del 28 de diciembre de 2018 correspondiente al servicio prestado en ejecución del contrato 815 de 2018, radicada el 11 de enero de 2019.*

*SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, en concordancia con lo señalado numeral 4 del artículo 195 del CPACA., hasta que se verifique el pago total de la obligación descrita en el numeral primero de este acápite.*

*TERCERA. Condenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP al pago de las costas y gastos procesales, así como las agencias en derecho.”*

#### **1.2. Hechos**

1.- Mediante la Resolución No. 1824 del 21 de diciembre de 2018, la Unidad Nacional de Protección justifico la contratación directa por medio de la Resolución No. 1825 del 21 de diciembre de 2018 de la celebración del contrato No. 815 de 2018 con UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16, cuyo objeto fue "Contratar la prestación de servicios para la provisión, implementación y operación de hombres y mujeres de protección, que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de

<sup>1</sup> Gerencia@proteccioncolombia416.com

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)

*Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad bajo las condiciones del proceso PSA-UNP-04-2016"*

2.- Dentro de la ejecución del contrato No. 815 de 2018, la UNION TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16, expidió la factura 889 del 28 de diciembre de 2018, radicó ante la Unidad Nacional de Protección el día 11 de enero de 2019, por valor NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$974.649.068,) quedando un saldo PENDIENTE DE PAGO de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$104.160.807).

3.- Mediante oficio No. OF119-00029709 del 29 de agosto de 2019, fue aceptado el saldo por pagar por parte de la secretaría general de Unidad Nacional de Protección UNP con la indicación que la misma será pagadera contra el acta de liquidación, no obstante a la fecha no se ha suscrito la misma.

## 2.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **Unión Temporal Protección Colombia 4-16**, contra el **Unidad Nacional de Protección UNP**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

### 2.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

2.1.2.- El numeral 7° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

***"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

**2.1.3.-** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

**2.1.4.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**2.1.5.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

**2.1.6.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## **2.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título<sup>3</sup>.

## **3.- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Constitución de la Unión Temporal de la Unión Temporal Protección Colombia 4-16, integrada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada, Cobasec Limitada y Centinel de Seguridad Limitada.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cobasec Limitada
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de Experto Seguridad Limitada
6. Copia de prestación de servicios de protección no. 815 de 2018, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección –UNP y la Unión Temporal Protección Colombia 4-16, con el objeto de *“Contratar la prestación de servicios para la provisión, implementación y operación de hombres y mujeres de protección,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad bajo las condiciones del proceso PSA-UNP-04-2016"

7. Oficio No. OF119-00029709 del 29 de agosto de 2019, por medio del cual fue aceptado el saldo por pagar por parte de la secretaría general de Unidad Nacional de Protección UNP.

8. Factura 889 del 28 de diciembre de 2018, radicó ante la Unidad Nacional de Protección el día 11 de enero de 2019, por valor NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$974.649.068,).

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Unidad Nacional de Protección UNP se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento contra la **Unidad Nacional de Protección UNP**, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$104.160.807), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la factura 889 del 28 de diciembre de 2018 correspondiente al servicio prestado en ejecución del contrato 815 de 2018, radicada el 11 de enero de 2019 más los intereses moratorios.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 16 de septiembre de 2004<sup>4</sup>, señaló frente a la ejecución de obligaciones contraídas en contratos estatales, que por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica; no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc<sup>5</sup>.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones, como se puede advertir en la “CLÁUSULA DÉCIMA. –FORMA DE PAGO:” del contrato 815 de 2018, suscrito entre la Unidad Nacional de Protección –UNP y la Unión Temporal Protección Colombia 4-16, al señalar lo siguiente:

*“La UNP pagará el valor del contrato en mensualidades vencidas de acuerdo con los precios unitarios preestablecidos y según los servicios requeridos por la UNP y los facturados por el contratista en relación con las unidades de costo efectivamente proveídas durante el correspondiente mes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura. En el caso de los gastos reembolsables autorizados y legalizados por EL CONTRATISTA mensualmente, se pagarán a través de los giros realizados por la entidad a la fiducia, los cuales deberán ser igualmente facturados por aquel; a la cual se deberá adjuntar la fotocopia del RUT y la certificación del pago de las obligaciones fiscales y parafiscales a que haya lugar, en cumplimiento de lo estipulado en las Leyes 80 de 1993 y 789 de 2002. Dicho pago deberá anexar la autorización de pago elaborada por LA UNP y el cumplimiento a satisfacción emitido por el supervisor del contrato.”*

Por su parte, en la cláusula vigésima quinta del contrato 815 de 2018, señaló:

*“Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 1. La resolución No. 1824 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara la Urgencia Manifiesta, 2. Los estudios y documentos previos del proceso de selección abreviada PSA-UNP-004-2016. 3. El pliego de condiciones, adendas del proceso, y todos sus anexos. 4. La propuesta del CONTRATISTA y los documentos adjuntos presentados con la misma. 5. El certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. 6. La resolución de adjudicación 7. Los documentos, actas, acuerdos, comunicaciones y demás actos administrativos que se produzcan en desarrollo del objeto del contrato, debidamente suscritos por los representantes legales de las partes.”*

De las documentales que hacen parte del contrato base de la ejecución, las cuales se cita con antelación conforme al clausulado, no se advierten en su totalidad dentro del expediente, por lo que es pertinente señalar en este punto que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título<sup>6</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estamos ante un título ejecutivo complejo, se advierte que no se allegaron certificación del pago de las obligaciones fiscales y parafiscales, autorización de pago elaborada por LA UNP del saldo pendiente por pagar y el cumplimiento a satisfacción emitido por el supervisor del contrato, los cuales constituyen uno de los requisitos

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.

acordados para el pago del valor del contrato pendiente, según lo pactado en la cláusula décima del contrato 815 de 2018.

En consecuencia, se observa que en el asunto de referencia los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN COLOMBIA 4-16 y contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante el cual se pretende el pago de la suma correspondiente a la factura de venta No. 889 del 28 de diciembre de 2018, originada del contrato No. 815 de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>7</sup> [oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com](mailto:oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Juez :</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306420220003000</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Universidad Nacional de Colombia<sup>1</sup></b>
<b>Demandado :</b>	<b>Arturo Claudio Aquiles Laguado y otro<sup>2</sup></b>

**EJECUTIVO  
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

El apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA interpuso demanda ejecutiva contra el señor ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y la señora CLAUDIA DELGADO MONTOYA, con el fin que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$350.952.005, derivada del incumplimiento del contrato de comisión de estudios N° 062 de 2005, valores contenidos en el pagaré N° 062 del 18 de junio de 2008.

El 27 de agosto de 2021, le correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo de Sección Segunda Oral de Bogotá, el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto del 28 de octubre, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Tercera (Reparto).

El expediente fue remitido a Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien asignó el expediente al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En auto de fecha 25 de enero de 2022, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Tercera –reparto-.

El conocimiento del presente asunto le correspondió por reparto a este Juzgado el 2 de febrero de 2022.

**2.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

<sup>1</sup> [info@rdcabogados.com](mailto:info@rdcabogados.com); [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

<sup>2</sup> [aclaguadod@unal.edu.co](mailto:aclaguadod@unal.edu.co)

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2016, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá, Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

*“Artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

*“Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones.*

*(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal.*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)* ”

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la SECCIÓN SEGUNDA, así:

*“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente. > Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*(. . .)SECCIÓN SEGUNDA:*

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.***

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un cuarenta por ciento (40%) del total." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

### 3.- CASO CONCRETO

La entidad convocante pretende en este caso que se libere mandamiento de pago en contra de los señores ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y CLAUDIA DELGADO MONTOYA por las siguientes sumas, así:

*(...)Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra de los demandados ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y CLAUDIA DELGADO MONTOYA y en favor de la demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos establecidos en Resolución No. 639 del 1 de marzo de 2016 y en el pagaré No. 062 del 18 de junio de 2008 así:*

*PRIMERA: En contra de ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$270.011.562), por concepto del incumplimiento al Contrato de Comisión de Estudios No. 062 de 2005, suscrito el 18 de julio de esa anualidad.*

*SEGUNDA: En contra de ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA por la cláusula penal o "penal pecuniaria" pactada en la cláusula undécima del Contrato de Comisión de Estudios No. 062 de 2005, suscrito el 18 de julio de esa anualidad, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de este contrato, lo cual equivale a VEINTISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$27.011.652).*

*TERCERA: En contra de CLAUDIA DELGADO MONTOYA por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$116.928.791), por concepto del pagaré No. 062 del 18 de junio de 2008, con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2020, que fue suscrito por ella como codeudora y garante de las obligaciones adquiridas por ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA en el Contrato de Comisión de Estudios No. 062 de 2005 y sus prórrogas, título valor que fue diligenciado en sus espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones firmada en su momento por los obligados en aquel.*

*CUARTA: Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites previstos por la Ley respecto de la usura partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible."*

La entidad pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los señores ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y CLAUDIA DELGADO MONTOYA a raíz de las obligaciones pactadas en el contrato de comisión de estudios en el exterior No. 062 de 2005 y por los intereses moratorios.

Dentro de las pruebas se advierte que mediante Resolución No. 873 del 3 de junio de 2005, la facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia confirió comisión especial de estudios al docente Arturo Claudio Aquiles Laguado Duca por un período de un año (15 de agosto de 2005 al 14 de agosto de 2006) con el fin de realizar estudios de Doctorado en Ciencias

de la Universidad de Buenos Aires – Argentina, la cual fue prorrogada hasta el 14 de agosto de 2009 (Resolución No. 151 del 23 de abril de 2007)

En Resolución No. 1183 del 29 de mayo de 2007, la facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia confirió comisión especial de estudios al docente Arturo Claudio Aquiles Laguado Duca por un período de un año (15 de agosto de 2005 al 14 de agosto de 2006) con el fin de realizar estudios de Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires – Argentina, la cual fue prorrogada hasta el 14 de agosto de 2007 (Resolución No. 1558 del 7 de junio de 2006).

En virtud de la resolución mencionada, se firmó el contrato de comisión especial de estudios No. 062 de 2005 entre la Universidad Nacional de Colombia y el docente Arturo Claudio Aquiles Laguado Duca, cuyo objeto era establecer las obligaciones derivadas de la comisión de estudios interna, consistente en que el comisionado adelantase de manera satisfactoria los estudios para los cuales le fue concedida la actuación administrativa, debiendo obtener y entregar el título académico correspondiente, a cambio de la prestación de servicios como docente por el doble de tiempo de la duración de la comisión de estudios, contrato que sufrió sus respectivas prorrogas

Al término de la misma, el docente no se reintegró a sus actividades laborales, para lo cual presentó renuncia; por medio de Resolución 085 de 085 de 12 de enero de 2012 declaró el abandono del cargo del profesor (antecedentes de la Resolución No. 639 de 2016).

Debido a la declaratoria de abandono del cargo, la Vicerrectoría de Sede de la Universidad Nacional a través de la Resolución 636 de 2016 declaró e incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 062 de 2005 pues en su cláusula 6 establece que: *“en caso de retiro de la Universidad antes del tiempo exigido en el presente contrato el COMISIONADO deberá reembolsar el equivalente en pesos constantes del dinero recibidos y asignaciones recibidos durante el tiempo de la comisión y sus prorrogas; lo mismo que del número a recibir proyectado durante el tiempo de contraprestación”* declarando deudor de la Universidad Nacional de Colombia al profesor Arturo Claudio Aquiles Laguado Duca por un valor de \$270.011.562 sumas correspondientes a lo pagado por la comisión y el valor de \$27.011.562 correspondientes al 10% del valor del contrato de la comisión 062 de 2005 (clausula penal).

Para garantizar el pago contenido en el contrato 062, fueron garantizadas mediante pagarés suscritos a favor de la Universidad Nacional de Colombia por parte del señor ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y CLAUDIA DELGADO MONTOYA en su calidad de codeudora.

A la fecha no se ha registrado ningún pago por parte de señor Arturo Claudio Aquiles Laguado Duca.

En lo relativo al título ejecutivo, la Universidad lo hizo consistir en:

- El contrato de comisión especial de estudios interna No. 062 de 2005 suscrito entre la Universidad y el ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y sus prorrogas.

- La Resolución No. 639 de 2016 por la cual se declara el incumplimiento del contrato de comisión especial de estudios No. 062 de 2005 al señor ARTURO CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA quien se desempeñaba como asociado en dedicación de tiempo completo, adscrito al departamento de la facultad de ciencias humanas de la sede de Bogotá.

A juicio del Despacho, el origen del asunto se remonta no a la comisión especial de estudios otorgada por la por la universidad al señor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA, sino que tiene su origen en la relación legal laboral y reglamentaria que existía entre la Universidad y el citado profesor.

La Resolución 639 de 2016 en sus antecedentes establece que mediante Resolución 0139 de 15 de abril de 2002 se nombró al ejecutante como profesor del tiempo completo.

Indica igualmente la Resolución 0034 en señor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA ingresó a la Carrera Profesorial Universitaria conforme a lo decidido en la Resolución No 702 de 21 de diciembre de 2001.

Lo anterior indica que existía una relación legal de orden laboral entre el profesor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA y la Universidad Nacional de Colombia, circunstancias que a juicio del Despacho, no pueden echarse de menos en el presente asunto, dado que la comisión de la que gozó el mencionado profesor es una situación administrativa a la que solo puede acceder el personal docente de la Universidad.

De este modo, si el profesor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA no hubiera ingresado a la carrera profesoral en la Universidad Nacional de Colombia no hubiera gozado de la comisión especial de estudios de marras. Es decir, el diferendo puesto en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa tiene origen en un asunto laboral más allá que con posterioridad se haya declarado el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato de comisión especial de estudios No. 062 de 2005, documento que apenas funge como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la comisión otorgada con anterioridad.

Así las cosas, el asunto bajo estudio se origina en el hecho que el señor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA ejerció el cargo docente adscrito a la decanatura de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional, es decir, tenía una relación laboral con esa Institución de educación superior, circunstancia que le permitió acceder a la comisión de estudios y posteriormente se haya requerido, por el trámite interno, la suscripción del contrato No. 062 de 2005 ya aludido; de lo cual se concluye que la presente es una situación de carácter y naturaleza laboral, por lo cual este Despacho concluye que el fondo del asunto debe ser resuelto por los Juzgados Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

No se trata de un contrato de los regulados en la Ley 80 de 1993 que tienen como finalidad el cumplimiento de los fines estatales, sino que tiene su origen en la relación legal y reglamentaria que une a la Universidad Nacional con el docente CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA

Por la cual se declara el abandono del cargo ocupado por el profesor CLAUDIO AQUILES LAGUADO DUCA adscrito al Departamento Ciencias humanas de la Facultad de Ciencias de la Sede Bogotá.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de remitirse por competencia a la Sección Segunda de lo Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá para su reparto, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

**TERCERA:** Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**CUARTO:** PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220003000](https://11001334306420220003000)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>3</sup> [oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com](mailto:oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com)



Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00068-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO JOSE CAMARGO ALVAREZ<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor PEDRO JOSE CAMARGO ALVAREZ, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 3 de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 16 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La Oficina de Apoyo asignó el expediente a este Despacho el 7 de marzo de 2022.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

<sup>1</sup> delghans717@hotmail.com

*demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

El CPACA no establece las formalidades para la presentación del poder no obstante el artículo 79 del CGP, si lo hace como se puede advertir mas adelante, así:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**  
(...)"*

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

En el presente asunto el poder aportado con el escrito de demanda adolece de falencias y resultan insuficiente, por cuanto NO se otorgaron para presentar

demanda a través del medio de control de reparación directa, sino únicamente para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte el poder en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.
2. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE